



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE REGULACION HONORARIOS</b>
<b>INCIDENTALISTA</b>	<b>RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>LEIDY INDIRA TEJADA CABRERA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-2018-00060-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO.</b>

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, celebrar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P. señalada para el día de hoy, sino fuera porque el Despacho haciendo de oficio un control de legalidad a las actuaciones adelantadas, avizora que la incidentada LEIDY INDIRA TEJADA CABRERA, una vez surtido el traslado del incidente de regulación de honorarios, propuesto por quien fuera su apoderado judicial en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado en contra del señor CAMILO ANTONIO BARRANCO ZULETA, procedió a contestarlo en causa propia y no a través de apoderado judicial como lo exige la naturaleza del proceso.

Frente a ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia STC734 del 30 de enero de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sostuvo que los procesos de ejecución, al igual que los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria son de única instancia no en razón a la cuantía sino en razón a la naturaleza del proceso y en virtud a ello, indica que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía Decreto 196 de 1971, a los abogados titulados dejándose excepciones para litigar en causa propia como es en los procesos de mínima cuantía entre otros, que no es el caso que nos ocupa.

Por tanto, como la señora LEIDY INDIRA TEJADA CABRERA, en representación de su menor hijo, promovió a través de apoderado judicial proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor CAMILO ANTONIO BARRANCO ZULETA, considera este Despacho que debió igualmente por la naturaleza del asunto y encontrarse frente a un juez de circuito contestar el presente incidente de regulación de honorarios a través de apoderado judicial y no en causa propia, con

llevando ello, a que debe tenerse por no contestado el incidente de regulación de honorarios iniciado en su contra por el abogado RICARDO ANDRÉS GALINDO GARCÍA.

Así las cosas, en aras de no vulnerarle el derecho a la defensa y contradicción de la incidentada, se dispondrá dejar sin efecto las actuaciones adelantadas dentro del trámite incidental con posterioridad al auto de fecha 18 de diciembre de 2020, inclusive, para en su lugar proceder a inadmitir la contestación del incidente de regulación de honorarios por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, establece que la contestación de la demanda deberá contener el poder de quien obra a favor de los demandados y para tal efecto vale la pena mencionar la discusión acerca de si existe o no una obligación judicial de proferir un auto que califique la contestación de la demanda.

Para algunos doctrinantes, es necesario que el juez se pronuncie sobre la contestación admitiendo, inadmitiendo o dando por no contestada la demanda. Para otros, por el contrario, no existe tal obligación judicial y por lo tanto, no hay un momento de calificación de la contestación al libelo inicial, sin embargo, en una interpretación sistemática de las normas adjetivas se infiere que aunque el estatuto procesal no contenga una norma que contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 321 *Ibíd*em, parece viable que el juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa expresamente que es apelable dicha decisión tiene que ser porque acepta la existencia de una providencia en ese sentido.

De otro lado, aunque la norma adjetiva no manifiesta que la contestación al escrito inicial pueda ser inadmitida, la teleología del derecho procesal obliga conceder esa posibilidad similar a lo previsto con la demanda, pues si se permite que el demandante cuente con un término para corregir el libelo inicial cuando no reúna los requisitos de ley antes de ser rechazado según el Art. 90 del Código General del Proceso, al demandado se le debe otorgar idéntica herramienta jurídica cuando arrima su pronunciamiento primigenio al expediente y el mismo adolezca de irregularidades, so pena de vulnerarse los derechos a la defensa y al debido proceso.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso analizado el Despacho debió otorgarle a la incidentada un término de cinco (5) días, para que corrigiera la falta de contestación del incidente través de apoderado judicial, so pena de rechazo, razón por lo cual no queda otro camino que dejar sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 18 de diciembre de 2020, inclusive.

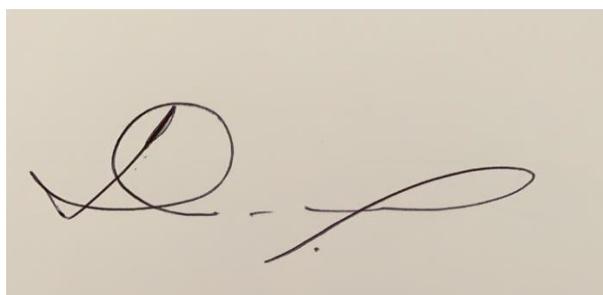
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 18 de diciembre de 2020, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la señora LEIDY INDIRA TEJADA CABRERA, un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído para que proceda a corregir la falencia señalada con la contestación del incidente, so pena de rechazarse la misma. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 04 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 03 MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 038

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO